

**RESOLUCIÓN**

**EN LA HEROICA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTA**

la razón que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 108, 109 fracción III, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracción IX, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 4, 9 fracciones I y II, 10, 77, 111, 115, 116, 118, 119, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 138, 141, 158, 159, 165, 167, 193, 200, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3, 6, 7, 46 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 34, 35 fracción XXI, 67, 73 Decies fracción XIV, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 21, 22, 23, 24, 32, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 138, 139 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esta Subdirección en la Contraloría Municipal,

**RESULTANDO**

**1.-** En fecha **primero de diciembre de dos mil veintiuno**, con Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, la Maestra Samantha Espinoza López, Jefa del Departamento de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, promovió ante esta Subdirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en contra de la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, por presunta irregularidad de carácter administrativo atribuible a dicho servidor público durante el desempeño de sus funciones como Subdirector adscrita a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil diecinueve; misma que podría ser constitutiva de responsabilidad administrativa.

**2.-** Con fecha **primero de diciembre del año dos mil veintiuno**, la suscrita Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, dictó Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa mencionado en el numeral que antecede, y derivado del expediente de investigación INV/JDIRA/006/2021.

**3.-** Con fecha **primero de diciembre del año dos mil veintiuno**, la suscrita Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, dictó



**Veracruz**  
*te quiero*

000090



Acuerdo de Admisión, del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en contra de la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS** registrando el expediente con el número **PRA/SSRA/011/2021**.

4.- En cumplimiento al Acuerdo de Admisión de fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno, en **fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno**, la suscrita Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz emitió el oficio citatorio número **CM/SSRA/12/085/2021** dirigido a la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, a efecto de que compareciera ante esta Subdirección en sus oficinas ubicadas en Ignacio Zaragoza s/n en los altos del Palacio Municipal, Colonia Centro de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el día **DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**; mismo que le fue legalmente notificado en tiempo y forma, el día primero de diciembre de dos mil veintiuno. Además se giró el oficio **CM/SSRA/12/086/2021** dirigido a la **MTRA. SAMANTHA ESPINOZA LÓPEZ, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal**, a efecto de informarle del inicio del presente Procedimiento de Responsabilidades Administrativas y, a fin de que se sirviera comparecer en su carácter de autoridad investigadora, informarle el lugar, fecha y hora fijado para la celebración de la aludida audiencia inicial, oficio que se le notificó el día primero de diciembre del año dos mil veintiuno.

5.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha **diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, a las diez horas con cero minutos**, tuvo verificativo en las oficinas de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la celebración de la misma habiendo comparecido la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS** para manifestar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos que se le imputaron; habiendo manifestado dicha compareciente ser su deseo comparecer y defenderse de manera personal; habiendo indicado además que era su deseo guardar silencio y no realizar declaración alguna; y que a pesar de estar en conocimiento a su derecho a ofrecer pruebas para su defensa, renunciaban a ese derecho; por lo que consecuentemente se le tiene por no ofrecidas pruebas para su defensa; por otro lado, la autoridad investigadora compareció a la audiencia en mención, ratificando en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado de la INV/JDIRA/006/2021 y reiterando sus pruebas ofrecidas en dicho curso, solicitando se tuvieren por ofrecidas en el desahogo de dicha audiencia; parte a la que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones y por ofrecidas las pruebas exhibidas con su promoción inicial.

6.- En fecha **diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno**, se emitió acuerdo en el que, en términos de la fracción VIII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se admitieron las



probanzas documentales e instrumental de actuaciones ofrecidas por la autoridad investigadora, y al no requerir preparación, en virtud de su naturaleza, se desahogaron en esa misma actuación; razón por la que conforme a la fracción IX del citado dispositivo se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. -----

7.- En fecha **veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno**, en virtud de que el periodo de alegatos se tuvo por transcurrido, se emitió Acuerdo en el que se ordenó el cierre de instrucción en términos de la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en términos de dicho numeral se citó a las partes del presente asunto para oír resolución para el día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno. -----

8.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, la suscrita Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes -----

**CONSIDERANDOS** -----

**PRIMERO.-** Esta Subdirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, es competente para conocer y resolver este Procedimiento de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracciones I y II, 10, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3, 6, 7, 46 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 34, 35 fracción XXI, 67, 73 Decies fracción XIV, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; observando los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. -----

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el **artículo 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles **faltas administrativas no graves** darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. Habiéndose promovido por parte de la autoridad investigadora de esta Contraloría el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, derivado de la investigación con número de expediente INV/JDIRA/006/2021.** -----



**TERCERO.-** La calidad de servidor público de la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Subdirector adscrita a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz en el periodo de dos mil diecinueve; tal y como consta en la razón de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar por parte del Titular de esta Contraloría Municipal, la verificación, relativa al numeral SEGUNDO del acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; sus anexo consistente en la impresión de la Base de Datos denominada "LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA"; razón y anexo que fueron ofrecidos por la Autoridad Investigadora en la Audiencia Inicial del presente Procedimiento, procediendo su admisión y desahogo conforme se acordó en proveído de diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno. Además de así corresponder en virtud del cargo público que ostentaba en el H. Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil diecinueve. Es por tal que la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS** está sujeta a las leyes en materia de Responsabilidad Administrativa y por lo tanto también sujeta a la competencia de esta Subdirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz. -----

**CUARTO.-** Los antecedentes del presente asunto, así como la irregularidad administrativa atribuidas la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado del expediente de investigación INV/JDIRA/006/2021 signado en primero de diciembre de dos mil veintiuno por la Mtra. Samantha Espinoza López, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en esta Contraloría Municipal, se hicieron consistir respecto de la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS** en que en relación con la observación número **TM-193/2019/017 ADM**; misma que se describe en el oficio OFS/ST/8731/10/2021 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno signado por la Secretaria Técnica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), por motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil diecinueve del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; de conformidad con el Dictamen de Opinión Técnica que fuere realizado por parte de la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal, mismo que se identifica con el número 01/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno; se tiene que por dicha observación se imputa responsabilidad administrativa a la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, servidor público con cargo de Subdirector, adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz; señalándose que tal y como se conoce del referido Dictamen de Opinión Técnica; de conformidad con la revisión a los documentos que integran los expedientes técnico unitarios de las obras 2019301930103, 2019301930107, 2019301930110, 2019301930114, 2019301930115, 2019301930146, 2019301930148, 2019301930201, 2019301930203, 2019301930301, 2019301930601, 2019301930607, 2019301930608, 2019301930609, 2019301930612, 2019301930613 y 2019301930615, no se encontró integrada la validación de cada una de las obras por la Comisión de Agua del Estado (CAEV); señalándose que por lo que al no encontrarse integradas las validaciones de esta comisión, se incumple con los artículos 19 segundo párrafo de la Ley de



Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para los recursos de origen Federal y para los recursos de origen Estatal con el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículos 18 segundo párrafo y 112 fracción IV inciso e) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Siendo, que de conformidad con el manual de Organización vigente en dos mil diecinueve para la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el coordinador de Presupuestos, Licitaciones y Contratos tiene la función de prever las acciones (*permisos, afectaciones, liberaciones, licencias, validaciones*) que la obra demande, función que no se realizó adecuadamente, **siendo la Subdirección de Obras Públicas el área que de conformidad con el aludido manual tiene la función de coordinación y verificación con las áreas de supervisión de obras para que estas cumplan la normativas de la obra pública.** Puntualizándose que los ya señalados incumplimientos a los artículos 19 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 12 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 18 segundo párrafo y 112 fracción IV inciso e) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, implican que **la Subdirectora de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en funciones durante el año dos mil diecinueve no realizó adecuadamente las funciones que por su cargo le confiere el Manual de Organización de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz vigente en el año dos mil diecinueve; al no haber llevado a cabo de manera adecuada su función de coordinación y verificación con las áreas de supervisión de que las obras cumplieran con las normativas de la obra pública; siendo que a la Subdirectora de dicha Dirección le correspondía verificar que la Coordinación de Presupuestos, Licitaciones y Contratos hubiere previsto las validaciones que las obras demandaban.** Imputándose así responsabilidad administrativa por la observación número **TM-193/2019/017 ADM** a la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS** en su carácter de servidor público con el cargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil diecinueve; esto de conformidad con la verificación que se hizo constar en la razón de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, respecto de la cual se conoce que dentro de la plantilla de servidores públicos de este H. Ayuntamiento de Veracruz, adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano durante el año dos mil diecinueve se encuentra registrado el servidor público MARIA TERESA BARCENAS PAZOS quien se desempeña como servidor público de confianza con cargo de Subdirector. -----

**QUINTO.-** Así las cosas, es pertinente señalar la inexistencia de argumentos de defensa por parte del servidor público presuntamente responsable; dado a que se advierte que el servidor público imputado si bien compareció a la Audiencia Inicial celebrada en diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, en la misma realizó manifestación verbal respecto de que era su deseo guardar silencio y no realizar declaración alguna.



**Veracruz**  
*Te quiero*

000094



Por lo que ante la falta de argumentos de defensa por parte del presunto responsable y que pudieran ser objeto de análisis por parte de esta autoridad substanciadora, lo procedente es dar paso a la valoración de las pruebas a fin de verificar la acreditación de la Falta Administrativa que le es imputada al servidor público **MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, esto toda vez que no se advierte afirmación que controvierta las acusaciones de la Autoridad Investigadora. -----

**SEXTO.-** Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno en la presente causa disciplinaria, siendo todas por parte de la Autoridad Investigadora toda vez que la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, ha omitido ejercer su derecho a ofrecer pruebas de su parte; por lo que se procede a enunciar las probanzas admitidas y desahogadas, a decir:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el oficio CM/SFI/11/003/2021, signado por el Arq. Samuel Candellero Cansino, Subdirector de Fiscalización Interna en la Contraloría del H. Ayuntamiento de Veracruz, por el que da repuesta al memorándum número 005/2021. Oficio que se encuentra acompañado de tres discos DVD marca Verbatim de 4.7 GB, en cuyas cajas carátulas y carátulas se lee: "ANEXO I", "ANEXO II" "ANEXO III". (Sic). Siendo que dicho oficio así como la documentación digitalizada que obra los DVD referidos; de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, razón por la cual se acredita que el Subdirector de Fiscalización Interna en la Contraloría del H. Ayuntamiento de Veracruz dio atención al memorándum 005/2021 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno; haciendo entrega de información en tres DVD titulados "ANEXO I", "ANEXO II" "ANEXO III"; detallando en dicho oficio lo siguiente: *"...a razón de las observaciones resultantes del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil diecinueve del H. Ayuntamiento de Veracruz, hago llegar a usted TRES DVD'S con la documentación solicitada detallada a continuación: - - -*

*1.- La documentación que se encuentra relacionada con las Observaciones TM-193/2019/017 ADM y TM-193/2019/018/ADM contenidas en el oficio OFS/ST/8731/10/2021..."* (Sic)

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Dictamen de Opinión Técnica 01/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz; misma que de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario; conociéndose del contenido del aludido Dictamen tuvo por efecto confirmar o desvirtuar las irregularidades que señalare por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz en las Observaciones TM-193/2019/017 ADM y TM-193/2019/018 ADM contenidas en el



**Veracruz**  
*Te quiero*

000095



oficio OFS/ST/8731/10/2021 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno signado por la Lic. Cynthia Díaz Muñoz, Secretaria Técnica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; mismas que se detallan en el mencionado oficio, y que se derivaran del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del Ejercicio dos mil diecinueve del Municipio de Veracruz, Ver; y que en él se contiene la opinión técnica de la Arquitecta Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, respecto de la observación TM-193/2019/017 ADM.

**3.- DOCUMENTAL.** - Consistente en representación impresa del oficio OFS/ST/8731/10/2021 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno signado por la Lic. Cynthia Díaz Muñoz, Secretaria Técnica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; en dond  se contiene las Observaciones administrativas emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) correspondientes a la Cuenta Pública dos mil diecinueve; misma que de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario; conociéndose del contenido del aludido oficio, las observaciones administrativas emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS). Siendo que en esa cédula se describe el estado de la Observación **TM-193/2019/017 ADM** de alcance Técnica a la Obra Pública, conociéndose del contenido del aludido oficio, que respecto de dicha observación se señaló que en dieciocho obras de veinticinco revisadas, se identificó que en las número 2019301930103, 2019301930107, 2019301930110, 2019301930114, 2019301930115, 2019301930140, 2019301930146, 019301930148, 2019301930201, 2019301930203, 2019301930301, 2019301930601, 2019301930607, 2019301930608, 2019301930609, 2019301930612, 2019301930613 y 2019301930615, no se presentaron las validaciones del proyecto por la Dependencia Normativa Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), que garantice el cumplimiento de las normas establecidas, incumpliendo presuntamente los servidores públicos y/o ex servidores públicos responsables para los recursos de origen Federal, con los artículos 19 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; para los recursos de origen Estatal con el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículos 18 segundo párrafo y 112 fracción IV inciso e) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y que derivado de lo anterior, se estima procedente dar vista al titular del Órgano Interno de Control para que en el ejercicio de sus funciones realice la investigación a lo que haya lugar, en contra de los servidores y/o ex servidores públicos probables responsables del proceso de planeación de las obras, en específico a los trámites ante las Dependencias Normativas de "Validaciones y Permisos" que garantizan el cumplimiento de las normas y especificaciones establecidas para el correcto funcionamiento de las obras.



**Veracruz**  
*Te quiero*

000096



**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la Razón de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por la que se hizo constar la verificación realizada por la Contraloría Municipal relativa al acuerdo SEGUNDO de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno. Razón a la cual corre agregada una foja impresa, relativa a la Base de Datos denominada "LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA" publicada en el Portal de Gobierno Abierto correspondiente al H. Ayuntamiento de Veracruz y recuperada de la liga <http://gobiernoabierto.veracruzmunipicio.gob.mx/ley-875-transparencia-del-estado/> en el hipervínculo "LTAIPVIL15VIII-Segundo\_Trimestre2019" atinente al segundo trimestre del año dos mil diecinueve. Razón y su anexo, mismos que de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, razón por la cual se acredita el carácter de la C. **MARIA TERESA BARCENAS PAZOS** como servidor público del H. Ayuntamiento de Veracruz con cargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil diecinueve.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** - Que se deriven del presente procedimiento administrativo en términos del artículo 200 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran.

-----  
**SEPTIMO.** - Ahora, como se ha establecido en el numeral **CUARTO** del presente capítulo, se tiene que el presente Procedimiento tiene como fin resolver el incurrimento por parte de la C. **MARIA TERESA BARCENAS PAZOS** en la falta administrativa conforme a lo previsto en el numeral **49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, conforme al texto vigente y aplicable durante la fecha de comisión de la presunta falta administrativa, toda vez que dicho servidor público no llevo a cabo de manera adecuada su función de coordinación y verificación con las áreas de supervisión de las obras para que éstas cumplieran con las normativas de la obra pública; siendo la C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS en su carácter de Subdirectora en la Dirección de Obrar Públicas y Desarrollo Urbanos a la que le correspondía verificar que la Coordinación de Presupuestos, Licitaciones y Contratos hubiere previsto las validaciones que las obras demandaban; y siendo que de conformidad con la documentación digitalizada que fuere recibida por la Jefatura del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas por la por parte de la Subdirección de Fiscalización Interna en la Contraloría Municipal, a través del oficio CM/SFI/11/0003/2021 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; contenida en los discos anexos al oficio en mención, obras con número de expediente técnico unitario 2019301930103, 2019301930107, 2019301930110, 2019301930114, 2019301930115, 2019301930146, 2019301930148, 2019301930201,

2019301930203, 2019301930301, 2019301930601, 2019301930607, 2019301930608, 2019301930609, 2019301930612, 2019301930613 y 2019301930615, mismas que de conformidad con la revisión a los documentos que integran sus expedientes técnico unitarios, no se encontró integrada la validación de cada una de las obras por la Comisión de Agua del Estado (CAEV); incumpliendo con los artículos 19 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para los recursos de origen Federal; para los recursos de origen Estatal con el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículos 18 segundo párrafo y 112 fracción IV inciso e) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Siendo, que de conformidad con el manual de Organización vigente en dos mil diecinueve para la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el coordinador de Presupuestos, Licitaciones y Contratos tiene la función de prever las acciones (*permisos, afectaciones, liberaciones, licencias, validaciones*) que la obra demande, función que no se realizó adecuadamente, **siendo la Subdirección de Obras Públicas el área que de conformidad con el aludido manual tiene la función de coordinación y verificación con las áreas de supervisión de obras para que estas cumplan la normativas de la obra pública.** Lo anterior generando incumplimientos a los artículos 19 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 12 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 18 segundo párrafo y 112 fracción IV inciso e) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que pudieron darse a razón de la conducta de **la Subdirectora de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en funciones durante el año dos mil diecinueve, al no realizar adecuadamente las funciones que por su cargo le confiere el Manual de Organización de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz vigente en el año dos mil diecinueve; no habiendo llevado a cabo de manera adecuada su función de coordinación y verificación con las áreas de supervisión de que las obras cumplieran con las normativas de la obra pública; siendo que a la Subdirectora de dicha Dirección le correspondía verificar que la Coordinación de Presupuestos, Licitaciones y Contratos hubiere previsto las validaciones que las obras demandaban.** -----

-----

En este sentido y tal como se advierte en el numeral **QUINTO** del presente capítulo, se tiene que la C. **MARIA TERESA BARCENAS PAZOS** en las manifestaciones realizadas dentro de la Audiencia Inicial al haber comparecido ésta manifestando su deseo a guardar silencio, no ha expuesto una versión de los hechos que le son imputados y que sea distinta a la señalada por la Autoridad Investigadora, asimismo no ha ofrecido pruebas a fin de desvirtuar la acusación contenida en el aludido informe, en tal orden de ideas el presente estudio se ceñirá a valorar si la realizada por la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal y las probanzas en las que la sustenta son suficientes para acreditar el incurrimento por parte de la C. **MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, en la falta administrativa



**Veracruz**  
Te quiero

000098



prevista en el artículo **49 fracción V** de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, lo anterior en observancia al principio de presunción de inocencia que constriñe a esta Subdirección conforme al artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y mismo que es aplicable al presente procedimiento en que tanto de éste pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, tal como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que a continuación se cita:

**«Época:** Décima Época -----  
**Registro:** 2006590 -----  
**Instancia:** Pleno -----  
**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia -----  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----  
 Libro 7, Junio de 2014, Tomo I -----  
**Materia(s):** Constitucional, Administrativa -----  
**Tesis:** P./J. 43/2014 (10a.) -----

- - **Página:** 41 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** -----

----- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal,



**Veracruz**  
*Te quiero*

000099



entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

*Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.»*

Es dable considerar además que una de las reglas del referido principio de presunción de inocencia es la conocida como "regla de juicio" o "estándar de prueba", la cual ordena a los encargados de impartir justicia la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba; regla de aplicación obligatoria en razón del carácter jurisprudencial de la siguiente tesis:

**«Época:** Décima Época -----  
**Registro:** 2006091 -----  
**Instancia:** Primera Sala -----  
**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia -----  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----  
 Libro 5, Abril de 2014 -----  
**Materia(s):** Constitucional, Penal -----  
**Tesis:** 1a./J. 26/2014 -----  
**Página:** 476 -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** -----

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga*



**Veracruz**  
*te quiero*

000100



el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisface dicho estándar para condenar. ----- Amparo en revisión 349/2012. Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. ----- Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. ----- Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. ----- Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. -----  
- Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.» (SIC) -----  
**Lo destacado es propio.** -----

Así, se conoce que la C. **MARIA TERESA BARCENAS PAZOS** en calidad de indiciada dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa es asistida por dicha presunción y, consecuentemente, por su vertiente identificada por la jurisprudencia como "estándar de prueba" o "regla de juicio"; por lo que, procede conocer si de los elementos de imputación estatuidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa signado en primero de diciembre de dos mil veintiuno por la **MTRA. SAMANTHA ESPINOZA LÓPEZ, Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal** son suficientes acreditar la existencia del tipo administrativo y la responsabilidad del servidor público más allá de toda duda razonable, a efecto de lo anterior y con apoyo en el criterio jurisprudencial de rubro «**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**» registrada bajo el número P./J. 99/2006 se analizará el estándar de prueba a la



**Veracruz**  
*te quiero*

000101



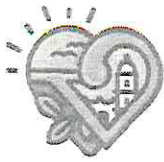
H. AYUNTAMIENTO  
DE VERACRUZ



luz de los criterios existentes en materia penal, a los que es válido acudir en la materia Sancionatoria. Así se toma en cuenta para el presente caso la tesis que se cita a continuación:

«**Época: Décima Época** -----  
**Registro: 2013588** -----  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito** -----  
**Tipo de Tesis: Aislada** -----  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación** -----  
 Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV -----  
**Materia(s): Penal** -----  
**Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.)** -----

----- **Página: 2724 SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.** En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, **no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable** que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, **una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o sospecha de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia.** En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, **en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las**



**Veracruz**  
*te quiero*

000102



H. AYUNTAMIENTO  
DE VERACRUZ



*partes exponen a través de su teoría del caso.* - - - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. - - -

- - - - - Amparo directo 257/2016. 24 de octubre de 2016.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga  
Rosas.» - - - - -

**Lo destacado es propio.** - - - - -

En virtud de que el criterio citado alude al concepto Teoría del Caso, es preciso que se exponga el significado de éste, no siendo óbice precisar que debe considerarse aplicable al caso concreto toda vez que instrumenta el principio de contradicción; así, encuadra en lo previsto por las jurisprudencias que establecen la adecuación de los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionatorio que han sido vertidas en la presente resolución. Dicho lo anterior se estudia el concepto Teoría del Caso a la luz de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Contradicción de Tesis 412/2010 y que es del tenor siguiente:

**«Época: Décima Época** - - - - -

**Registro: 160185** - - - - -

**Instancia: Primera Sala** - - - - -

**Tipo de Tesis: Aislada** - - - - -

**Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta** - - - - -

**Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1** - - - - -

**Materia(s): Penal** - - - - -

**Tesis: 1a. CCXLVIII/2011 (9a.)** - - - - -

- **Página: 291 SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.** El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como "teoría del caso", que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación,



argumentación y demostración. En otras palabras, **la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión**, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya. -----

----- Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.» ----- **Lo destacado es propio.** -----

De lo anterior, se conoce que corresponde a quien efectúa la imputación formular sus planteamientos exponiendo su versión de los hechos sobre los que versará el procedimiento, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del resolutor, obligación que corresponderá en la misma medida a los sujetos al procedimiento para desvirtuar los cargos que se les atribuyen. Bajo esta tesis, debe valorarse si los elementos aportados por la **jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal**, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa signado en primero de diciembre de dos mil veintiuno, plantea una teoría con una exposición de los hechos que cuente con consistencia argumentativa suficiente para superar la presunción de la inocencia acreditando la existencia de un hecho que la ley señale como falta administrativa, para lo que se atiende al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el cual obra la imputación que se le hace a la C. **MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, la cual medularmente consiste en lo siguiente:

«[...] se tiene acreditado que la **C. MARIA TERESA BARCENA PAZOS** en su carácter de servidor público con cargo de Subdirectora adscrita a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Veracruz, adecuó su conducta a la descripción que hace la ley aplicable en materia de responsabilidad administrativa; máxime que en el Derecho Administrativo Sancionador es necesario atender al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** normalmente referido a la materia penal pero que también es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia con número de registro **174326** siguiente: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las

conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del **derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas**, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón." **Lo resaltado es propio**; siendo la tipicidad la adecuación, encuadre, la subsunción del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito o, en lo aplicable al caso concreto, falta administrativa, y en donde si la adecuación no es completa no hay falta administrativa o delito; por lo que atendiendo al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** esta autoridad investigadora estima que **existen elementos probatorios que encuadran la conducta de la C. MARIA TERESA BARCENA PAZOS, Subdirectora adscrita a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Veracruz con el tipo descrito en la ya referida fracción V del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**. Por lo anterior esta autoridad investigadora de la Contraloría Municipal considera que con el actuar de la **C. MARIA TERESA BARCENA PAZOS** se configura falta administrativa no grave conforme a lo establecido en la ley, toda vez que fue responsable de la indebida integración de la documentación e información que por razón de su cargo tenía bajo su responsabilidad."...»

Para arribar a dicha imputación la Autoridad Investigadora consideró que la Probable Responsabilidad Administrativa por parte de la C. **MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, encontraba sustento en las documentales contenidas en el expediente de la **INV/JDIRA/006/2021** ya que dentro del acuerdo de Determinación de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno la **Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal**, expuso:

«[...] Es materia de la presente investigación determinar si en el municipio de Veracruz presuntamente acontecieron irregularidades relacionadas en las Observaciones número **FM-193/2019/002 ADM, FM-193/2019/003 ADM, FM-193/2019/004 ADM, FM-193/2019/007 ADM, FM-193/2019/011 ADM, FM-193/2019/013 ADM, TM-193/2019/017 ADM, TM-193/2019/018 ADM, DE-193/2019/001 ADM, DE-193/2019/002 ADM, DE-193/2019/004 ADM, DE-193/2019/005 ADM y DE-193/2019/006 ADM**; mismas que se describen en el oficio **OFS/ST/8731/10/2021**, las cuales fueren emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil diecinueve del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz. Al respecto, resulta pertinente considerar, que de conformidad con la naturaleza de las Observaciones plasmadas en el referido oficio, en caso de que las número **TM-193/2019/017 ADM y TM-193/2019/018 ADM** configuraran responsabilidad administrativa, la misma podría ser imputable a



**Veracruz**  
*Te quiero*

000105



servidor o servidores públicos adscritos a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz. Al respecto, de conformidad con el Dictamen de Opinión Técnica que fuere realizado por parte de la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal, mismo que se identifica con el número 01/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, es posible confirmar o desvirtuar las presuntas irregularidades relacionadas con las observaciones las número **TM-193/2019/017 ADM y TM-193/2019/018 ADM**; mismas opiniones que fueren rendidas en cumplimiento al numeral SEGUNDO del acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; es por lo que tomando en consideración el dictamen anterior emitido por una experta en materia de gestión, planeación, construcción y ejecución de obra pública; se tiene que [...]-----

-----Por lo que respecta a la observación **TM-193/2019/017 ADM**, **si es dable imputar responsabilidad administrativa a la C. MARIA TERESA BARCENA PAZOS**, quien está acreditada como servidor público del H. Ayuntamiento de Veracruz con el cargo de Subdirector durante el año dos mil diecinueve, tal como se conoce de la verificación realizada en la Base de Datos denominada "LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA" publicada durante el segundo trimestre del año dos mil diecinueve en el Portal de Gobierno Abierto del H. Ayuntamiento de Veracruz, a partir de la cual se conoció que dentro de la plantilla de servidores públicos de este H. Ayuntamiento de Veracruz, adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano se encuentra registrada la servidor público MARIA TERESA BARCENA PAZOS; misma que de conformidad con la verificación que consta en la razón de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve era la servidor público que conforme a su puesto es responsable de coordinación y verificación con las áreas de supervisión de obras para que estas cumplan la normativas de la obra pública; función que no llevo a cabo de manera adecuada dado a que la Coordinación de Presupuestos, Licitaciones y Contratos omitió prever las acciones (permisos, afectaciones, liberaciones, licencias, validaciones) que las obras observadas demandaban; lo anterior de conformidad con el manual de Organización vigente en dos mil diecinueve para la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; y es por tal que dicho servidor público está sujeto a las leyes en materia de Responsabilidad Administrativa y por lo tanto también sujeto a la competencia de esta Jefatura en el desarrollo de la presente investigación por su presunta comisión de faltas administrativas; la referida imputación se sustenta en el Dictamen de Opinión Técnica 01/2021 de fecha diecinueve de noviembre del presente año, signado por la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor comisionada a esta Jefatura del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, en el que esta experta señaló que de la revisión a los documentos que integran los expedientes técnico unitarios de las obras 2019301930103, 2019301930107, 2019301930110, 2019301930114, 2019301930115, 2019301930146, 2019301930148, 2019301930201, 2019301930203, 2019301930301, 2019301930601, 2019301930607, 2019301930608, 2019301930609, 2019301930612, 2019301930613 y 2019301930615, no encontrando integrada la validación de cada una por la Comisión de Agua del Estado (CAEV), por lo que al no encontrarse integradas las validaciones de esta comisión, se incumple con los artículos 19 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para los recursos de origen Federal; para los recursos de origen Estatal con el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículos 18 segundo párrafo y 112 fracción IV inciso e) del



**Veracruz**  
*Te quiero*

000106



H. AYUNTAMIENTO  
DE VERACRUZ



Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Siendo, que de conformidad con el manual de Organización vigente en dos mil diecinueve para la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el coordinador de Presupuestos, Licitaciones y Contratos tiene la función de prever las acciones (permisos, afectaciones, liberaciones, licencias, validaciones) que la obra demande, función que no se realizó adecuadamente siendo la Subdirección de Obras Públicas el área que de conformidad con el aludido manual tiene la función de coordinación y verificación con las áreas de supervisión de obras para que estas cumplan la normativas de la obra pública. Por ultimo en relación a la obra número 2019301930140, la experta señaló en su dictamen que dada su naturaleza, que no se refiere al manejo y administración del agua, por lo cual no requería la existencia de una validación por parte de la Comisión de Agua del Estado (CAEV), por lo que no se contraviene al artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículos 18 segundo párrafo y 112 fracción IV inciso e) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. ----- Ahora, es trascendente señalar que los ya señalados incumplimientos a los artículos 19 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 12 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave , 18 segundo párrafo y 112 fracción IV inciso e) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, implican que la Subdirectora de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en funciones durante el año dos mil diecinueve no realizó adecuadamente las funciones que por su cargo le confiere el Manual de Organización de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz vigente en el año dos mil diecinueve; al no haber llevado a cabo de manera adecuada su función de coordinación y verificación con las áreas de supervisión de que las obras cumplieran con las normativas de la obra pública; siendo que a la Subdirectora de dicha Dirección le correspondía verificar que la Coordinación de Presupuestos, Licitaciones y Contratos hubiere previsto las validaciones que las obras demandaban; así pues, tenemos que el servidor público con su actuar incumplió y transgredió su obligación señalada en la **fracción V del Artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**; el cual a la letra dice: "Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave** el servidor público cuyos **actos u omisiones incumplan o transgredan** lo contenido en las obligaciones siguientes: [...] **V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;... »**" (sic).

Así, tenemos que la imputación que motivaron el inicio del presente Procedimiento se sustentan en el Dictamen de Opinión Técnica que fuere realizado por parte de la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditor en la Contraloría Municipal, mismo que se identifica con el número 01/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno; el cual fuere elaborado con base en la documentación digitalizada remitida por la Subdirección de Fiscalización Interna de esta Contraloría mediante el oficio CM/SFI/11/0003/2021, por medio del cual se acreditaba la falta que se le atribuye a la C. **MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, es por lo que es pertinente valorar si dicha consideración se encuentra acreditada.

En ese orden de ideas y como se ha establecido en la valoración de pruebas, la documental consistente en el oficio OFS/ST/8731/10/2021 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno signado por la Lic. Cynthia Díaz Muñoz, Secretaria Técnica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; oficio en el cual se describe el estado de la observación TM-193/2019/017 ADM, no genera convicción si no se robustece por otros medios de prueba que le soporten, por lo que se considera correcta la apreciación de la Autoridad Investigadora al adminicularla con el Dictamen de Opinión Técnica 01/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Arq. Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz; con el oficio CM/SFI/11/003/2021, signado por el Arq. Samuel Candellero Cansino, Subdirector de Fiscalización Interna en la Contraloría del H. Ayuntamiento de Veracruz, y sus tres discos DVD anexos; así como también el adminicularla con la Razón de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, signada por el titular de esta Contraloría Municipal en la que se hizo contar la verificación relativa al acuerdo SEGUNDO de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y su anexo de una foja impresa, relativa a la Base de Datos denominada "LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA" publicada en el Portal de Gobierno Abierto correspondiente al H. Ayuntamiento de Veracruz atinente al año dos mil diecinueve; Razón en la que se señala que dentro de la plantilla de servidores públicos de este H. Ayuntamiento de Veracruz, adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano durante el año dos mil diecinueve se encuentra registrado el servidor público MARIA TERESA BARCENAS PAZOS quien se desempeña como servidor público de confianza con cargo de Subdirector; siendo que los referidos Dictamen, Oficio y Razón, así como sus anexos, se encuentran en originales dentro de las constancias y tienen valor probatorio pleno respecto a lo que se hace constar, siendo en el caso del Dictamen de Opinión Técnica 01/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la documental en la que la Arquitecta Ana Oralia Rodríguez Rivera, Auditora de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz señaló que de la revisión a los documentos que integran los expedientes técnico unitarios de las obras 2019301930103, 2019301930107, 2019301930110, 2019301930114, 2019301930115, 2019301930146, 2019301930148, 2019301930201, 2019301930203, 2019301930301, 2019301930601, 2019301930607, 2019301930608, 2019301930609, 2019301930612, 2019301930613 y 2019301930615, no se encontró integrada la validación de cada una por la Comisión de Agua del Estado (CAEV), por lo que al no encontrarse integradas las validaciones de esta comisión, se incumple con los artículos 19 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para los recursos de origen Federal; para los recursos de origen Estatal con el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículos 18 segundo párrafo y 112 fracción IV inciso e) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; siendo, que de conformidad con el manual de Organización vigente en dos mil diecinueve para la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el coordinador de Presupuestos, Licitaciones y Contratos tiene la función de prever las acciones (permisos, afectaciones, liberaciones,

licencias, validaciones) que la obra demande, función que no se realizó adecuadamente siendo la Subdirección de Obras Públicas el área que de conformidad con el aludido manual tiene la función de coordinación y verificación con las áreas de supervisión de obras para que estas cumplan la normativas de la obra pública. Todas éstas documentales que fueren consideradas por parte de la autoridad investigadora dentro de la Determinación de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno; quedando acreditado que, respecto al acto que le es imputado a la C. **MARIA TERESA BARCENA PAZOS** en su carácter de servidor público municipal del Ayuntamiento de Veracruz durante el año dos mil diecinueve, con cargo de Subdirector adscrito a la Dirección Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz; incurrió en irregularidad administrativa.

Ya que en relación con la Observación TM-193/2019/017 ADM, el cual fuere emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por motivo de la fiscalización al Ayuntamiento de Veracruz respecto de la Cuenta Pública 2019 (dos mil diecinueve); de conformidad con las probanzas ofrecidas y desahogadas, especialmente con el Dictamen de Opinión Técnica 01/2021, se conoce que la Subdirectora de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en funciones durante el año dos mil diecinueve no realizó adecuadamente las funciones que por su cargo le confiere el Manual de Organización de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz vigente en el año dos mil diecinueve; al no haber llevado a cabo de manera adecuada su función de coordinación y verificación con las áreas de supervisión de que las obras cumplieran con las normativas de la obra pública; siendo que a la Subdirectora de dicha Dirección le correspondía verificar que la Coordinación de Presupuestos, Licitaciones y Contratos hubiere previsto las validaciones que las obras demandaban; y siendo que en los expedientes técnicos unitarios de la obras 2019301930103, 2019301930107, 2019301930110, 2019301930114, 2019301930115, 2019301930146, 2019301930148, 2019301930201, 2019301930203, 2019301930301, 2019301930601, 2019301930607, 2019301930608, 2019301930609, 2019301930612, 2019301930613 y 2019301930615, no se encontró integrada la validación de cada una por la Comisión de Agua del Estado (CAEV); confirmándose así incumplimiento los artículos 19 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 12 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 18 segundo párrafo y 112 fracción IV inciso e) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; derivado del actuar de la C. **MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, implicando que la Subdirectora de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de este Ayuntamiento no realizó adecuadamente sus funciones establecidas en el ya referido Manual; al quedar evidenciado que no se integraron a los expedientes técnicos unitarios de las obras las validaciones de la Comisión de Agua del Estado (CAEV); cuando dicha servidor público por su cargo tenía la responsabilidad de que dentro de estos expedientes se contara con las validaciones de dicha entidad estatal; es por lo que por la Observación TM-193/2019/017 ADM si es responsable administrativamente la C. **MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, en su carácter de servidor público con el cargo de Subdirector adscrita a la Dirección de



Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz en el año dos mil diecinueve, esto derivado de que con su actuar generó que se incumpliera con la señaladas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; incumpliendo con integrar adecuadamente el expediente técnico unitario de las obras ya referidas.

Es por lo anterior, por lo que le asiste la razón a la Jefa del Departamento de Investigación en la Contraloría Municipal al llevar a cabo su imputación al servidor público. Por tanto, está probado que la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, incurrió en la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** contemplada en el artículo 49 fracción V de la General de Responsabilidades Administrativas, conforme al texto vigente y aplicable en dos mil diecinueve; razón por la que es sujeto de responsabilidad administrativa; por lo que se estima correctamente calificada la responsabilidad administrativa respecto de la conducta antes citada al incumplir la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS** con integrar adecuadamente el expediente técnico unitario de las obras ya referidas; generando un incumplimiento a la ya referida normatividad. -----

**OCTAVO.-** En virtud de que se acreditó que la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, es responsable administrativamente, de la conducta que se le imputó como irregular; y que en ésta no existen elementos que hagan suponer y mucho menos acreditar que se trató de conducta dolosa, y siendo que dicho servidor público no ha sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave; **es que esta autoridad substanciadora se abstiene de imponer sanción alguna a la C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, lo anterior con fundamento en el **artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**. ---

**NOVENO.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Que la suscrita, Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, respecto de la imputación formulada en el presente asunto y relacionadas con la observación número **TM-193/2019/017 ADM**; misma que se describen en el oficio OFS/ST/8731/10/2021, y que fuere emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), por motivo del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil diecinueve del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; absteniéndose esta autoridad substanciadora de imponer sanción alguna a la **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, en términos de la parte in fine del Considerando OCTAVO

de esta Resolución. -----

**TERCERO.**- Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público **C. MARIA TERESA BARCENAS PAZOS**, en las oficinas que ocupa la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz; debiéndose anexarse a sendo oficio por medio del cual se le notifique, copia fiel de la presente Resolución e informársele respecto de la absteniéndose esta autoridad substanciadora de imponerle sanción, de igual forma infórmele el derecho que les asiste para impugnar la misma en los términos establecidos por el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

**CUARTO.**- Una vez hecho lo señalado en los resolutivos TERCERO que antecede, y en caso de no haberse recibido impugnación alguna, habiendo quedado entonces firme la presente resolución, en términos de lo estipulado en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, déjese constancia de la no imposición de la sanción y procédase al archivo definitivo del presente expediente. -----

**QUINTO.** - Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, para su conocimiento. -----

**Notifíquese y cúmplase, así lo acordó y firma la Mtra. Mayra Terán de la Luz, Subdirectora de Substanciación de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz.** -----



**MTRA. MAYRA TERÁN DE LA LUZ**  
**SUBDIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA**  
**CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.**